

## **Noción previa.**

En esta ocasión analizaremos las reglas de competencia para tramitar los procesos de modificación de sentencia que no causan cosa juzgada, dentro de la jurisdicción del Derecho de familia. **Precisamente, analizaremos el nuevo criterio adoptado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, consistente en estimar que, (1) *el Juzgado competente para tramitar este tipo de procesos es el mismo que dictó la sentencia que se pretende modificar*, en contraste al criterio tradicional, que considera que, (2) *el Juzgado competente para tramitar el proceso de modificación de sentencia es aquel que tenga competencia territorial en el domicilio del demandado*. La regla adoptada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia se inclina hacia la competencia funcional, en cambio, la regla tradicional se inclina por la competencia territorial definida por el domicilio del demandado.

## **Conceptualidades.**

*Los procesos judiciales tienen, por regla general, una etapa de instrucción, otra de producción de prueba y sentencia, y finalmente, una etapa de ejecución.* (Véase **EMBARGO DE SALARIOS POR DEUDAS ALIMENTICIAS** <http://www.enfoquejuridico.info/wp/archivos/465>). *En términos generales, los procesos son recursos, herramientas, mecanismos, estructuras o caminos operacionales mediante los cuales los sujetos de derecho (personas) reclaman sus pretensiones, y a su vez, el campo, el área, la dimensión o, si se quiere, la plataforma, en la que el Estado decide satisfacer o no la pretensión reclamada.*

El proceso es una creación racional que en la dimensión del principio de legalidad nos dice que, la satisfacción de pretensiones debe hacerse bajo las formas del debido proceso o *proceso justo*. *El debido proceso, a su vez, es expresión de seguridad jurídica en la dimensión del principio de legalidad, ya que no se satisfacen o rechazan pretensiones sino bajo la forma y los medios que el imperio de la ley establece. Se trata de una llave de cierre,*

con la que se ofrece un margen de estabilidad jurídica, motivando que las pretensiones sean satisfechas únicamente por aquel que controla el candado de la ley, o sea, el Estado. Es decir, el monopolio de la jurisdicción, en estricto sentido, encuentra asidero en los procesos y diligencias que son sustanciados especialmente por las unidades institucionalizadas del Estado (Juzgados y Tribunales).

La mecánica procesal se estructura de tal forma que las pretensiones son atendidas por medio de un lenguaje simbólico del Estado, el que se humaniza a través de las *providencias judiciales*, que son manifestaciones de voluntad estatal, con la cual se decide el trámite o resultado de una controversia de carácter jurídica. Entonces, los procesos vienen a ser la maquina productora de esa voluntad estatal (providencias o resoluciones judiciales). Al respecto, tenemos que indicar que las providencias judiciales, conforme al Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), se clasifican en (1) *decretos*, (2) *autos* y (3) *sentencias*. Las *sentencias*, a su vez, tradicionalmente, se clasifican en (3.1) *sentencias interlocutorias* y (3.2) *sentencias definitivas*.

### **Sentencias definitivas.**

**Las sentencias definitivas son resoluciones judiciales de decisión, particularmente, actos jurídicos procesales que concluyen si es procedente o no la satisfacción de una pretensión reclamada (procesos judiciales), o la satisfacción de un derecho atribuido (diligencias judiciales).** Las pretensiones envuelven un derecho que se atribuye y que ha sido eventualmente vulnerado, y por lo tanto, las sentencias definitivas se crean en función de la eventualidad de esas circunstancias. Sin embargo, la eventualidad de los hechos no tiene por significado que el valor de las sentencias también sea eventual o provisional, sino que **estas providencias judiciales adquieren un grado de firmeza que les impide ser alteradas por la autonomía de la voluntad de los particulares.** Definitivamente, la regla general es que la voluntad del

Estado es inamovible, y en consecuencia, toda sentencia definitiva también lo es. No obstante lo anterior, existen excepciones a tal enunciado, que nos dicen que las sentencias definitivas pueden ser modificadas, *aunque haya transcurrido el plazo para impugnarlas a través de los correspondientes recursos ordinarios o extraordinarios (revisión de sentencias firmes)*.

Las sentencias definitivas resuelven pretensiones, y será la naturaleza de esas pretensiones las que definan si una sentencia puede ser modificada o no, sin auxiliarse de los medios de impugnación establecidos por la ley. Tengamos en cuenta que las pretensiones son el objeto de la Demanda, y éstas, generalmente, son los límites de las sentencias. Las pretensiones tienen por fundamento los hechos, ya que el Derecho es inspirado por las razones fácticas que se manifiestan en la realidad; es decir, nadie se atribuye un derecho sino existe una causa fáctica que lo motive. Por lo tanto, **existen pretensiones que se fundamentan sobre hechos sumamente cambiantes, transitorios o inconstantes, que justifican que las sentencias definitivas no adquieran una permanencia inalterable, inamovible u absoluta**; esto sin alterar el margen de seguridad jurídica que predica el Estado Constitucional/Social/Democrático de Derecho.

Para hacer referencia al margen de estabilidad que brindan las sentencias definitivas se apela a la institución jurídica denominada *cosa juzgada*; la cual suele clasificarse en (1) cosa juzgada material y (2) cosa juzgada formal, aunque recientemente al referirse a éstas se habla únicamente de cosa juzgada material o substancial y firmeza de las sentencias. La *cosa juzgada material* implica un estado de solidez pleno, de firmeza absoluta de la voluntad soberana del Estado, que impide que la misma sea modificada ulteriormente (sentido negativo) y, que por lo tanto, debe ser cumplida íntegramente según la sentencia lo indique (sentido positivo). **La cosa juzgada formal o simplemente firmeza de las resoluciones definitivas, implica un estado de solidez relativo que permite**

que la sentencia ejecutoriada pueda ser modificada. Los Artículos 229 y 230 del CPCM retoman la idea de cosa juzgada material y firmeza de las resoluciones definitivas.

### **Sentencias que no causan cosa juzgada en materia de familia.**

Las relaciones humanas son tan cambiantes y complejas como lo son las motivaciones o intereses de las personas que integran esas relaciones. Las relaciones familiares no son la excepción a tal planteamiento, de tal forma que existen pretensiones que se configuran sobre la base de hechos transitorios o circunstancialmente alterables, que impiden dotar a las sentencias de un margen de estabilidad definitiva o absoluta. Estos tipos de hechos son aquellos que cambian según el desarrollo progresivo de los miembros de la familia, como lo son los hechos que giran en torno al **cuidado personal, régimen de visitas y cuota de alimentos de los hijos sometidos a autoridad o responsabilidad parental**. Y por este motivo que las sentencias que resuelven este tipo de casos adquieren una estabilidad relativa (cosa juzgada formal), ya que **pueden ser modificadas posteriormente**.

La cosa juzgada formal o firmeza de las resoluciones definitivas dota de ejecutoriedad inmediata a la resolución, pero no de inalterabilidad absoluta; es decir, confiere una *situación jurídica permanente* entre las partes procesales mientras la resolución no sea modificada. Esta es una de las diferencias de la cosa juzgada formal respecto de la cosa juzgada material, ya que esta última confiere una situación jurídica permanente entre las partes procesales que no puede ser modificada una vez transcurridos los plazos correspondientes de impugnación. Por ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio de los cónyuges una vez que se ha cumplido el término para que la misma sea recurrida, adquiere el carácter de cosa juzgada material o substancial, ya que la misma no puede ser modificada posteriormente, sobre el punto del divorcio. En cambio, la sentencia que confiere el cuidado personal de un hijo a la madre, una vez

transcurrido el plazo para impugnarla, adquiere el valor de cosa juzgada formal o simplemente firmeza. Por ello, esta sentencia con posterioridad si puede ser modificada bajo los medios que la ley establece.

Los fundamentos que impiden que la sentencia de divorcio sea modificada gira en torno a los hechos que motivaron el divorcio (artículo 106 del Código de Familia), pues no justifican que la sentencia sea modificada para retornar a una situación anterior (la de cónyuges); en cambio, la sentencia de cuidado personal si puede ser modificada posteriormente, porque la relación del hijo con sus padres no se suprime por la firmeza que alcanza la sentencia. Es decir, la lógica jurídica nos dice que las sentencias pasan por autoridad de cosa juzga material cuando los hechos que la motivaron no admiten un nuevo juzgamiento, en función de seguridad jurídica, ya que con la firmeza absoluta de la sentencia se crea una situación o un derecho plenamente consolidado. A contrario sensu, **las sentencias no pasan por autoridad de cosa juzgada material, sino por autoridad de cosa juzgada formal, cuando los hechos pueden ser sometidos a continuo examen judicial por razones de necesidad, bajo pena de negar el acceso a la protección jurisdiccional.** Por ejemplo, no es de justicia impedir la modificación de la cuantía de la cuota de alimentos impuesta al padre o madre, cuando el valor de los bienes y servicios que asisten las necesidades del hijo están en constante aumento. Y a esta lógica obedecen muchos otros casos.

Ahora bien, el Derecho no ignora las situaciones fluctuantes a las que se enfrentan los individuos, no pasa por alto lo cambiante y complejas que son las relaciones humanas, de tal forma que, para atender los cambios ocurridos en los hechos que motivaron la aplicación del derecho a través de una sentencia (*rebus sic stantibus*), o sea, **para actualizar la voz del Estado a los conflictos humanos, el Derecho ha previsto la posibilidad de modificar la voluntad de aquel, la cual fue plasmada y publicitada a través de un texto codificado (sentencia), en obediencia al principio de**

**instrumentalidad del acto, que lo vincula para el presente y del futuro, bajo la regla del *precedente judicial*.** En efecto, esta sentencia no puede ser alterada por el simple antojo de los particulares, ni por la arbitrariedad del Estado, sino que el mecanismo para modificar las sentencias que no causan cosa juzgada material es el *proceso de modificación de sentencia*.

**Proceso de modificación de sentencia. Reglas de competencia.**

El proceso de modificación de sentencia en materia de familia tiene su asidero legal en el Artículo 83 inciso 1 de la Ley Procesal de Familia (LPRF) al establecer que, *las sentencias sobre alimentos, cuidado personal, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.*

**Ejemplificación.**

*Mediante sentencia definitiva del día siete de octubre de dos mil cinco, se decretó el divorcio de los señores Elena Urías y Fredy Campos, y en dicha sentencia, entre otras cosas, se ordenó al señor Fredy Campos pagar la cantidad mensual de cien dólares mensuales a favor de su hijo Mario Campos Urías, en concepto de alimentos. En la actualidad, Mario tiene quince años de edad, sus necesidades de sustento han aumentado considerablemente, por lo tanto, su madre la señora Elena Urias promoverá el proceso de modificación de sentencia, con el que pretende que el señor Fredy Campos aporte la cantidad de doscientos cincuenta dólares en concepto de alimentos para su mencionado hijo, sobre la base del Artículo 83 de la citada ley. Entonces, ¿qué juzgado es el competente para tramitar este proceso?*

El criterio de competencia para tramitar este tipo de procesos, tradicionalmente, se definía por la regla general del Derecho procesal, que nos dice que el tribunal competente para sustanciar un proceso es aquel que tiene competencia territorial en el domicilio del demandado.

Sin embargo, el pleno de la CSJ ha cambiado este criterio, ya que en diferentes ocasiones, al dirimir competencia negativa suscitada entre juzgados de la República ha considerado que, el tribunal competente para tramitar el proceso de modificación de sentencia es el mismo que dictó la sentencia que se pretende modificar. A raíz de ello, procedemos a analizar los argumentos de la CSJ, y finalmente, indicar si tal decisión es la adecuada o no.

*Argumentos de la CSJ.*

El pleno de la CSJ atribuye competencia al juzgado que dictó la sentencia sobre la base del Artículo 83 LPRF, el cual establece que, *las sentencias sobre alimentos, cuidado personal (...). En los casos contemplados en los Incisos anteriores, el expediente respectivo no se archivará en forma definitiva y en el mismo se hará constar el mantenimiento de modificaciones, sustituciones, revocaciones o cesaciones y la sentencia causa ejecutoria, no obstante la interposición de recurso.*

De esto considera la Corte, mediante resolución de las diez horas del día veintiocho de enero del año **dos mil diez**, en el expediente clasificado bajo la referencia 209-D-2009, *“que el anterior enunciado normativo nos hace entender que los procesos cuyas sentencias no adquieren la calidad de cosa juzgada material quedan fenecidos de forma provisional, indicando que la competencia inicialmente conferida al juez en cierta medida permanece, porque la disposición responde a las características de las medidas de protección (...), aquellas en tanto son provisionales, temporales y regidas por la cláusula rebus sic stantibus (...), requieren que el Juez que las dictó no las archive definitivamente para poder modificarlas (...). En fin, la concatenación entre la sentencia y las posteriores modificaciones de la misma parece ser que guarda relación con la postura que concibe la sentencia como norma individualizada, de modo que sólo puede ser modificada por otra de igual naturaleza (sentencia del proceso de modificación) con la cual debe guardar correspondencia”*. Sin embargo, **la postura de esta sentencia fue dual, ya que avaló que tanto el**

**juez del domicilio del demandado como el juez que dictó la sentencia, sean competentes indistintamente para conocer de este tipo de procesos, pero deberá dar el trámite legal al proceso aquel que cite o emplace primero al demandado.**

No obstante lo anterior, mediante resolución de las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del diez de enero del año **dos mil trece**, en el expediente clasificado bajo la referencia 251-D-2012, la Corte consideró que, *“en el proceso de familia un principio propio del procedimiento es el de inmediación, con éste se persigue que el Juez tenga un acercamiento de primera mano con la fuente de prueba para que se forme una mejor idea del asunto”*. Asimismo, citó textualmente el Artículo 83 LPRF, y argumentó que, *“en concordancia con lo anterior el Artículo 38 CPCM regula la competencia funcional y establece que el Tribunal competente para conocer de un asunto lo será también para conocer de las incidencias que surdan sobre él y para llevar a efecto sus resoluciones, sin perjuicio de lo dispuesto para la ejecución de las sentencias”* (sic). Por lo anterior, **esta sentencia estimó contundentemente que es el Juez que dicta la sentencia el que deberá conocer de cualquier modificación relacionada con la misma, ya que es él quien tiene conocimiento pleno del fondo del proceso y es quien ha motivado la sentencia que se pretende modificar.**

Por último, mediante resolución de las nueve horas veinticinco minutos del veintiséis de agosto del año **dos mil catorce**, en el expediente clasificado bajo la referencia 34-COM-2014, la Corte consideró que, *“dicha modificación será solicitada al juez que haya proveído la sentencia de divorcio, ello como reflejo de la competencia funcional que le asiste (...). Dicho precepto lo contiene el Artículo 38 del Código Procesal Civil y Mercantil (...)”*

### **Consideraciones particulares**

Los argumentos tradicionales giran en torno a lo dispuesto en el Artículo 33 CPCM que preceptúa que, será competente por razón del territorio,

salvo las excepciones legales, el tribunal del domicilio del demandado. Sin embargo, hay mucho más que comentar al respecto, y es a lo que a continuación se procede a hacer.

*Revaloración de prueba y hechos en una misma instancia.*

El proceso de modificación de sentencia tiene por fundamento la cláusula *rebus sic stantibus*, que indica que, las sentencias definitivas pueden modificarse cuando han variado los hechos que precedieron a la aplicación del derecho a través de la sentencia definitiva. **Por ello, el proceso de modificación de sentencia se fundamenta sobre nuevos hechos, los cuales deben ser contrastados con los hechos pretéritos. Los nuevos hechos son incorporados a través de una demanda (Artículo 7 CPCM), en la que se ofrecen los diferentes medios de prueba con los que se pretenden acreditar los mismos (Artículo 312 CPCM). Lo que significa que se sientan las bases para abrir el debate inter partes, que impulsa al juez a realizar una nueva valoración de hechos, esto es, a materializar su potestad de valorar prueba y juzgar hechos, o sea, concurren los elementos de la instancia judicial.** Con esto, se apertura una nueva instancia ante un mismo juzgador, sobre la base de la valoración de prueba que atiende a los nuevos hechos que satisfacen una pretensión autónoma.

**Tengamos en cuenta que el Artículo 16 de la Constitución de la República, prohíbe que un mismo juez juzgue en diversas instancias;** precepto que si bien es cierto no es aplicable directamente a este tipo de casos, **nos ilustra que el juez no puede juzgar más de una vez en una misma instancia.** Por ello, **no parece correcto que exista la posibilidad de que un mismo juez pueda valorar prueba más de una vez y juzgar hechos en una misma causa judicial, pues daría lugar a dictar sentencia sobre sentencia en la misma instancia.** Lo contrario es cuando un juez diferente juzga nuevos hechos y dicta sentencia en una instancia nueva, de igual equivalencia o de jerarquía superior.

No es concebible un pluri-juzgamiento en una misma instancia, **ya que nuestro sistema procesal es de doble instancia vertical**, porque en el caso del recurso de casación, por limitarse a examinar el derecho aplicado, no constituye instancia; o sea, no existe valoración de prueba y juzgamiento de hechos.

*Parcialidad deliberada.*

Atender a la regla de competencia funcional, en los procesos que se fundamentan sobre hechos que motivan sentencias que pasan por autoridad *de cosa juzgada formal*, y que por lo tanto, constantemente se someten a examen judicial, es desconocer la posibilidad que esto *pueda* llevar al juez a que incurra en *parcialidad deliberada*, porque existen casos en los que el comportamiento de las partes y de los litigantes motivan la inmediata modificación de las sentencias, aun cuando éstas ni siquiera han sido cumplidas por los sujetos a los que vincula, o cuando apenas ha transcurrido un breve plazo desde que quedaron ejecutoriadas. **Sin duda alguna, la práctica forense revela que el juez difícilmente se retracta de sus convicciones, y más aún, cuando la solicitud de modificación de la sentencia se alega sobre hechos similares o infundados a los que motivaron la aplicación del derecho.** La resolución del recurso de revocatoria es un claro ejemplo para este punto. Por lo tanto, y por *sanidad procesal*, no es posible apelar a la idea de que en este tipo de casos “la administración de justicia se juega la credibilidad”, como lo indicó la primera sentencia *supra* relacionada.

*Desproporción cuantitativa de procesos judiciales activos.*

Por otra parte, aplicar la regla de competencia funcional al proceso de modificación de sentencia, como lo establece el criterio adoptado por la CSJ, es habilitar la *desproporción cuantitativa de procesos judiciales* entre los diferentes institutos judiciales en primera instancia. La razón es que la práctica forense (Secretaría u Oficina Distribuidora de Documentos Judiciales) y las estadísticas nos revelan que los juzgados reciben, por lo

menos en teoría, igual cantidad de demandas y solicitudes. Con ello se busca obtener una proporción cuantitativa de expedientes judiciales de forma equitativa para cada tribunal; **sin embargo, existe una variable paralela a la anterior, y es la proporción cualitativa de las demandas, ya que estas pueden ser procesalmente viables o no, por reunir o no los requisitos de ley para que sean sentenciadas.**

Dicho lo anterior, **no se debe ignorar que, no todos los procesos terminan mediante sentencia definitiva y, en consecuencia, no todos pueden ser ulteriormente modificados.** Es por ello que, si el juzgado A dicta más sentencias que el juzgado B, durante el año dos mil catorce, en procesos que habilitan la modificación de la sentencia, existe la posibilidad que en el futuro se reactiven esos procesos cuya sentencia pretenden ser modificadas. De tal forma que, **por efecto reflejo, el juzgado A tendrá mayor cantidad de expedientes activos, lo que implica un mayor desgaste de recursos para el mismo, que entorpecerá la idea de pronta y cumplida justicia. Sin olvidar, desde luego, que la justicia que no es oportuna en tiempo, no es justicia.**

*La inmediación del proceso primigenio no es determinante.*

La inmediación no es obstáculo para que un juez diferente al que dictó la sentencia a modificar, sea el que instruya el proceso de modificación de sentencia. **En efecto, es posible incorporar los pasajes pertinentes (como generalmente se ha hecho) o el cuerpo íntegro del expediente al proceso de modificación de sentencia,** tal como lo hacen algunas instancias públicas, como la Fiscalía General de la República, al momento de recopilar los medios de prueba para instruir los correspondientes procesos penales.

Además, no es práctico, por ejemplo, que diez años después un juez esté modificando una sentencia que otro juez dictó en el mismo proceso judicial, porque se le estaría dando un carácter incidental a un proceso autónomo que envuelve una pretensión con sus propias motivaciones. Es de recordar que la situación incidental es la que guarda una conexión

**inmediata con el asunto principal del proceso, la cual no puede sobrevivir sin éste. Así, la pretensión de modificación de sentencia es autónoma, y puede sobrevivir, con sus propios hechos, en un proceso por separado en relación al proceso que contiene la sentencia que se pretende modificar.**

Por otra parte, no debemos confundir las cuestiones incidentales con las cuestiones accesorias de la sentencia. Así, el Artículo 123 LPRF permite a las partes solicitar la modificación de los puntos accesorios de la sentencia dentro de las siguientes veinticuatro horas. El plazo que el legislador confiere en este caso deja entrever que se evita la extensión del tiempo para impedir la introducción de nuevos hechos que requerirán de una nueva valoración de prueba. *A su vez, el Artículo 112 CF no atribuye competencia al mismo juez que dictó la sentencia, para que la modifique; sino más bien, simplemente deja la posibilidad de hacerlo.*

El meollo del asunto radica en que la modificación de sentencia envuelve nuevos hechos, los cuales deben ser juzgados. *Diferente sucede con el trámite de ejecución de sentencia, en cuya tramitación no existe revaloración de prueba y hechos que fundamentan una pretensión autónoma, sino que la posible revaloración de hechos y prueba gira en torno al incumplimiento de la sentencia.* Es decir, el trámite de ejecución de sentencia, más que establecer una nueva situación jurídica para las partes, lo que hace es dar cumplimiento al dictamen jurídico que se hizo de ellas en el pasado; o sea, dar cumplimiento a la sentencia.

**De otro lado, no podemos omitir mencionar que la regla de competencia funcional sujetaría a las partes a un mismo expediente, a una misma jurisdicción, desconociendo que la movilidad residencial de las personas, y en consecuencia, el estatuto personal del Derecho procesal, cuya regla general es que el acto debe perseguir al demandado en el lugar que tenga su domicilio.**

*Se trata de examinar los hechos a raíz del Derecho.*

*El proceso de modificación de sentencia que no causa cosa juzgada material, tiene por objetivo revisar los hechos pretéritos indirectamente, pues estos hechos se examinan sobre la base del Derecho aplicado directamente. Es a partir de la sentencia a modificar, y de los efectos que la misma está produciendo, que se examinarán los nuevos hechos. Se trata de analizar si los hechos actuales justifican el derecho aplicado en el pasado, y de no ser así, realizar las modificaciones oportunas.* Por lo tanto, no se trata de cotejar directamente los hechos anteriores y los hechos nuevos entre sí, sino a través del enlace que los une, que es la sentencia con la cual se aplicó el derecho.

De no ser cierto lo anterior, existirían casos en los que el juez quedaría imposibilitado de modificar la sentencia que él mismo dictó, ya que existen supuestos en los que el juez no conoce directamente los hechos que giran en torno a la pretensión, sino que su decisión simplemente se limita a calificar una situación particular, sin mayor conocimiento del asunto, ya que respeta la autonomía de los particulares o la fe de las autoridades públicas, *como sucede en las Diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento, cuya sentencia impone alimentos para los hijos sujetos a autoridad parental, sin que el juez conozca “de primera mano” la situación patrimonial y afectiva entre padres e hijos.* **En este tipo de casos no es posible creer que el juez conoce los hechos que fundamentan la cuantía de la cuota de alimentos que los cónyuges acordaron para sus hijos. Y sobre la base de este caso, no se puede esperar que el proceso de modificación de sentencia sea tramitado por el mismo juez que dictó la sentencia a modificar, alegando la inmediatez del proceso primigenio.**

*Lo mismo sucede en aquellos casos en los que las partes recurren a los equivalentes jurisdiccionales o formas anormales de terminación del proceso, como cuando el demandado se allana a la pretensión de alimentos, o renuncia o desiste de la reconvencción de la Demanda;* porque en éstos, **el juez no valora la prueba ofertada para calificar los hechos que se le aportaron junto a la**

**Demanda, y por lo tanto, no se puede alegar que él conoce a plenitud los hechos. En consecuencia, la unidad del expediente y el conocimiento pretérito de hechos no son justificación suficiente para creer que el juez que dictó la sentencia debe modificar la misma.** De lo contrario, la misma regla debería aplicarse a los expedientes administrativos sustanciados en la Procuraduría General de la República que los que se imponen cuotas de alimentos, cuando la cuantía de la misma se pretenda modificar; y por analogía, lo mismo debería suceder para la cesaciones de cuotas de alimentos, tal como lo indica expresamente el artículo 83 LPFR.

### **Conclusión.**

Como lo hemos expuesto, la regla de *competencia funcional* para el proceso de modificación de sentencia no parecer ser la adecuada, como lo ha determinado el pleno de la CSJ. **El proceso de modificación de sentencia posee sus propios órganos que le dan vida autónoma, porque se fundamenta sobre la base de sus propios hechos, que requieren sus propios medios de prueba y, en consecuencia, exige una valoración particular del juzgador.** Incluso, éste envuelve una pretensión autónoma que si bien es cierto la vincula a hechos pretéritos, esto no significa que la vincule al proceso primigenio. Por lo tanto, a pesar de las consideraciones del pleno de la CSJ, **el criterio más saludable al sistema jurídico es el que indica que el proceso de modificación de sentencia debe ser tramitado por el Juzgado del domicilio del demandado, en un expediente separado al que contiene la sentencia que se pretende modificar, tal como se ha realizado tradicionalmente.**